



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Barranquilla**

Radicado : **080013120001-2018-00013-00**
(Fiscalía Rad. 2017-02051 E.D.)
Accionante : Fiscalía 9 Especializada de
Extinción del Derecho de
Dominio de Bogotá
Afectado (a) : **OMAR LORENZO RESTREPO
PALACIOS Y OTROS**
Decisión : Decreta Pruebas
Fecha : Julio 13 de 2021

ASUNTO

Transcurrido el termino de traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio (CED) modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, conforme es informado por la sustanciadora del despacho, se procederá a decidir sobre las cuestiones específicas objeto del traslado, a las solicitudes si las hubiere por el afectado, intervinientes y terceros, que dentro del término legal hayan radicado peticiones de carácter probatorio establecidas en los numerales 2º y 3º del citado artículo 141, así como lo establecido en el artículo 142 del Código de Extinción de Dominio¹.

1. APORTAR PRUEBAS.

Dentro del término del traslado no fueron radicados memoriales en los cuales se aportarán pruebas por parte de los sujetos procesales e intervinientes; por consiguiente, solo se incorporarán las aportadas por la

¹ “**ARTICULO 142. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos plantados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias”.



Delegada de la Fiscalía 9 Especializada en Extinción de Dominio en la
demanda de extinción de dominio

2. SOLICITAR PRACTICA DE PRUEBAS

Dentro del término del traslado legal no fue radicado memorial alguno por parte de los sujetos procesales e intervinientes.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta el vencimiento del termino de traslado de que habla el Art. 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, sin que el afectado e intervinientes realizaran solicitudes probatorias y como quiera que la práctica de pruebas en la etapa de juicio depende de las pruebas solicitadas de manera oportuna por los sujetos procesales e intervinientes, se tendrán como pruebas aquellas documentales aportadas por la fiscalía en la demanda de extinción de dominio.

Así también, consagra la Ley 1708 de 2014 en su artículo 142 que vencido el término de traslado del artículo 141 ibídem, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente, teniendo igualmente la facultad de decretar pruebas de oficio que considere necesarias para aclarar hechos y tener un acervo probatorio más fuerte, que sea susceptible de un análisis que lleve a la verdad material del proceso. Por lo anterior, una vez estudiado el material probatorio, el despacho no decretará pruebas de oficio.

Con fundamento en lo expuesto en el cuerpo de esta providencia el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la Ciudad de Barranquilla,

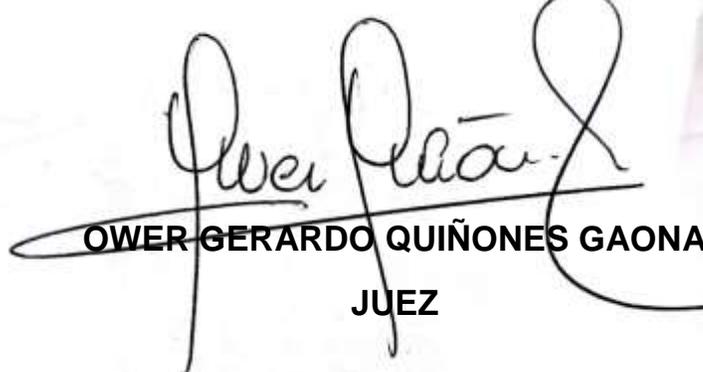


RESUELVE

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos presentados por la Fiscalía Novena (9ª) Especializada de Extinción de Dominio, en su demanda de extinción de dominio.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones. Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO



**JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fe9d88bc4d0dd505f663e56d402cc53634b353f872ad39b53fd8504a22f1de5

Documento generado en 14/07/2021 02:11:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**